



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Exclusión de los derechos hereditarios debido a la discriminación por filiación**

**AUTORES:**

**Seminario Andrade Eduardo José  
Villacreses Zambrano Angie Michelle**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez**

**Guayaquil, Ecuador  
20 de febrero de 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Seminario Andrade Eduardo José y Villacreses Zambrano Angie Michelle**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.

TUTOR

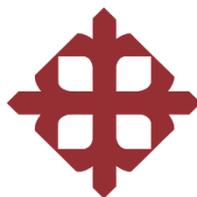
f. \_\_\_\_\_

**Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez**

DIRECTORA DE LA CARRERA

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD**

**Guayaquil, 20 de febrero de 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.**

**CARRERA DE DERECHO.**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Nosotros, **Seminario Andrade Eduardo José y Villacreses Zambrano Angie Michelle**

**DECLARAMOS QUE:**

El Trabajo de Titulación, **EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEBIDO A LA DISCRIMINACIÓN POR FILIACIÓN**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 20 de febrero de 2025**

**LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

f. \_\_\_\_\_

**Seminario Andrade Eduardo José Villacreses Zambrano Angie Michelle**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Nosotros, **Seminario Andrade Eduardo José y Villacreses Zambrano Angie Michelle:**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEBIDO A LA DISCRIMINACIÓN POR FILIACIÓN**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 20 de febrero de 2025**

**LOS AUTORES**

f. \_\_\_\_\_

f. \_\_\_\_\_

**Seminario Andrade Eduardo José**

**Villacreses Zambrano Angie Michelle**

# UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE COMPILATIO



f. \_\_\_\_\_

Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez

LOS AUTORES

f. \_\_\_\_\_

f. \_\_\_\_\_

Seminario Andrade Eduardo José

Villacreses Zambrano Angie Michelle

## **AGRADECIMIENTO**

Le doy las gracias a Dios por guiarme; a mis padres y mis hermanas por apoyarme en este camino. A mis compañeros y ex compañeros de la carrera por aconsejarme y por los momentos compartidos durante la carrera.

**Eduardo José Seminario Andrade**

Le agradezco a mi padre, Montgomery Villacreses, quien se ha esforzado y desacomodado para que yo logre seguir mi carrera y culmine esta etapa de mi vida. A mi madre, quien me acompañó y me cuidó en cada paso que doy. A Dios, quien es todopoderoso y jamás me ha desamparado, mi fiel amigo y buen padre.

**Angie Michelle Villacreses Zambrano**

## **DEDICATORIA**

Le dedico este trabajo a mis padres, el Abg. Eduardo Enrique Seminario Montalvo y la Sra. María Carolina Andrade Arosemena por haberme educado, aconsejado y ayudado en cada momento de mi vida. A mis hermanas, María Carolina por ser un ejemplo para mí y a Luciana por impulsarme a crecer como persona.

**Eduardo José Seminario Andrade**

Le dedico este trabajo a mi madre, Patricia Zambrano, quien me ha apoyado incondicionalmente y siempre busca la forma de poner mi vida en mano de Dios. A mi hermana Dana, para que tenga un ejemplo de que siempre se puede salir adelante. A mi yo del pasado, que jamás se imaginó estar en donde está actualmente.

**Angie Michelle Villacreses Zambrano**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Mgs. XAVIER CUADROS**

**Oponente**

---

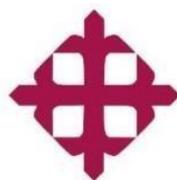
**Dr. Xavier Zavala Egas, PhD**

**Decano**

---

**Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.**

**Coordinación de Unidad de Titulación**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: UTE B 2024**

**Fecha: 20/02/2025**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEBIDO A LA DISCRIMINACIÓN POR FILIACIÓN** elaborado por los estudiantes *Seminario Andrade Eduardo José* y *Villacreses Zambrano Angie Michelle*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_

**Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez**

## Índice

Introducción.....	2
CAPÍTULO I.....	3
1. Antecedentes Históricos Jurídico .....	3
1.1 El Origen de la Adopción en el Ecuador .....	5
1.1.1 Código Civil.....	5
1.1.2 Código de Menores - Código de la Niñez y Adolescencia .....	6
2. Definiciones.....	8
2.1 La Adopción.....	8
2.2 El Interés Superior del Niño .....	9
2.3 La Herencia.....	9
3. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.....	10
3.1 Crea un vínculo familiar .....	10
3.2 Voluntario .....	10
3.3 Protección .....	10
3.4 Incondicional e Irrevocable.....	11
CAPÍTULO II.....	12
4. Problema Jurídico .....	12
4.1 Planteamiento del problema: .....	13
Materia del problema .....	13
4.1.1 ¿Por qué los hijos adoptados no pueden ceder su herencia a los padres adoptivos? .....	13
4.1.2 ¿Podría tratarse de una discriminación? .....	14
5. Marco jurídico .....	16
6. Legislación Comparada .....	17
6.1 España.....	18
6.2 El Salvador.....	19
6.3 Colombia.....	19
7. Conclusiones.....	21
8. Recomendaciones .....	22
Referencias .....	23

## **Resumen**

El derecho de sucesiones es una rama muy extensa, que incluso con el paso del tiempo sigue evolucionando. Todo estudiante de derecho conoce las reglas de la sucesión, entiende que es lo que ocurre luego de la muerte, que es ahí donde la vida termina, y al abogado se lo necesita aun hasta después de muerto, puesto que es común que en los juzgados existan disputas grandes y fuertes de la herencia y el juez es quien tiene el poder de ordenar lo justo. Pese a esto, existe una parte oscura de la ley sobre los hijos adoptivos. Dentro de este proyecto de grado se plantean los puntos problemáticos que existen, sobre todo en la imposibilidad que tiene el hijo adoptado de otorgar su herencia a los padres, es un tema poco común, pero que podría darse en la sociedad. Mediante marco teórico y jurídico se desencadenan cuales son las fallas o faltas del ordenamiento jurídico que crea esta ruptura de desigualdad y de la misma forma cuál podría ser su solución.

*Palabras clave: adopción, derechos hereditarios, herencia, antinomia jurídica, discriminación, vulneración de derechos, principio de interés superior del niño, parentesco, filiación.*

## **Abstract**

Inheritance law is a very extensive branch, which even with the passage of time continues to evolve. Every law student knows the rules of succession, understands that it is what happens after death, that is where life ends, and the lawyer is needed even after death, since it is common that in the courts there are large and strong disputes of inheritance and the judge is the one who has the power to order what is fair. Despite this, there is an obscure part of the law on adopted children. Within this degree project the problematic points that exist are raised, especially in the impossibility that the adopted child has to grant his inheritance to the parents, it is an uncommon issue, but that could occur in society. By means of a theoretical and legal framework, the failures or faults of the legal system that create this inequality rupture and, in the same way, what could be the solution.

***Key words: adoption, inheritance rights, inheritance, legal antinomy, discrimination, infringement of rights, best interest of the child principle, kinship, filiation.***

## **Introducción**

El presente trabajo de grado tiene como finalidad el análisis y estudio de la adopción en relación con los derechos hereditarios de los hijos adoptados. Este análisis consistirá en presentar un problema jurídico que genera una vulneración de derechos para los menores adoptados en el Ecuador quienes se ven discriminados por su parentesco. Este trabajo contiene dos capítulos; el primero se encargará de definir y presentar brevemente la figura jurídica de la adopción mencionando su origen y evolución hasta la actualidad, explicar en qué consiste el Interés Superior del niño, así como también determinar los elementos y características de la adopción y los efectos que surte. El segundo capítulo se centrará en estudiar más a profundidad la problemática que este trabajo académico busca analizar mediante un marco teórico que servirá para organización de ideas y planteando preguntas que se originan en base al problema en cuestión. Se utilizará la legislación comparada como una herramienta para determinar la situación en la que el Ecuador se encuentra en cuanto a este problema. El objetivo de esta tesis es evidenciar esta situación que configura un escenario desfavorable para los menores que por incapacidad de sus padres para cuidarlos y darles una vida digna en que se puedan desarrollar en un ambiente sano que sea positivo para su integridad, se ven en la necesidad de ser adoptados por personas que sí pueden darles la vida que todo menor necesita para poder crecer y formarse positivamente en todos los ámbitos. Es por esto que es muy importante, una vez realizado el estudio y análisis, aportar una posible solución como recomendación con la finalidad de dar por terminada esta problemática.

## **CAPÍTULO I**

### **1. Antecedentes Históricos Jurídico**

La figura de la adopción, al igual que otras figuras jurídicas, ha experimentado una evolución con el paso del tiempo, con el fin de adaptarse a las necesidades de la época.

La razón de su origen tenía una finalidad muy distinta a la que conocemos hoy en día, que recae en Proporcionar al Menor un Ambiente Familiar Adecuado.

Empezando la civilización Egipcia A.C, los faraones usaban la adopción como mecanismo para respaldar su patrimonio y designar a un heredero para su legado, y asegurar su poder político.

En la India se utilizaba la adopción para seguir fortaleciendo durante generaciones sus rituales religiosos y prácticas ancestrales, debido a que su supremacía de ley estaba adherida a la religión. En este caso la adopción se perfeccionaba a través de un ritual espiritual.

El Código Hammurabi fue el primero en cambiar la perspectiva de la adopción, dejando de lado la finalidad de cubrir las necesidades del adoptante a través del adoptado, y reconociéndose como un acto de bondad, cuidando al prójimo frente al desamparo. Se establece que el niño que fue adoptado desde su nacimiento para darle un nombre y criarlo, no podrá ser reclamado.

Así mismo, en Roma la adopción se dividía en dos, la adopción propia como tal y la adrogación. Se diferencian entre sí porque la adrogación se trata de acoger a quien no

se encontraba bajo ninguna patria potestad, siendo considerado como un sui iuris, pero, una vez que ha sido quedado bajo la patria potestad del adrogante, será llamado alieni iuris; mientras que la adopción era tomar a quien sí estaba sujeto a una patria potestad, pero aún así deseaba su adopción. Cada una de estas civilizaciones adoptó esta institución a su gusto, creencias e intereses.

Es importante hacer mención que en la revolución francesa hubo una ruptura al agregar a las leyes civiles la adopción, debido a que se consideraba que la adopción podía traer conflicto con el matrimonio, ya que el varón (el padre de familia) podía incorporar a su hijo ilegítimo a su familia natural, lo que para en ese tiempo era inmoral. Sin embargo, tiempo después, Napoleón logró que se introdujera en el Código Civil, pero con una concepción totalmente diferente a la de ahora, puesto que no se podía adoptar a menores de edad, y el adoptado debía ser 15 años mayor que el adoptante.

La figura de la adopción se desnaturaliza totalmente en el siglo XIX, por cuanto el concepto o la visión que tenían sobre ella provocaba un rechazo total para la sociedad. No se desarrolló de la forma correcta debido al pensamiento del siglo pasado.

Esta institución volvió a tener interés para los legisladores justo después de la Primera Guerra Mundial, debido a que muchos niños y niñas quedaron huérfanos. El ánimo de darle una familia a la mayoría de los menores afectados, fue un acto humanitario que hizo renacer la figura de la adopción, el interés por el bienestar del menor se ponderó y se dio paso a que pueda permitirse adoptar a los menores de 18 años, sobre todo Francia en 1939, se crea la legitimidad adoptiva e irrevocable, dándole un lugar significativo contrayendo no solo derechos, sino también obligaciones, dejando a un lado la adopción por la mera cultura o beneficio propio, dándole un grado de importancia superior, demostrar que una familia no solo se compone por padres netamente biológicos.

## **1.1 El Origen de la Adopción en el Ecuador**

### **1.1.1 Código Civil**

La adopción pasó desapercibida desde 1860 hasta 1960, debido a que los dos primeros códigos civiles no hicieron pronunciamiento alguno sobre la figura.

El origen de la adopción en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, fue a través de la promulgación del Código Civil de 1960. Tuvo su propio espacio dentro del Título XIV “De las Obligaciones y Derechos entre los Padres y los Hijos Ilegítimos” cuya regulación se encuentra contemplada en 21 artículos, desde el 317 hasta el 337. En el Art. 320 se establece el mínimo de los requisitos que deben cumplirse para ser meramente apto para adoptar.

- *Que sea legalmente capaz*
- *Que tenga libre disposición de sus bienes*
- *Que sea mayor de 30 años*
- *Y tener como mínimo, 14 años más que el menor adoptado.* (Código Civil del Ecuador, 1960)

Desde un primer plano, este código ya tenía incorporado cuáles eran los efectos que producía la adopción y cuáles eran los derechos que adquirirían el adoptado y el adoptante, también cuáles eran los casos de nulidad y la excepción de la regla general sobre la adopción irrevocable.

Poco después, en 1970, se publicó la reforma del Código Civil. Esta reforma legislativa trajo consigo la derogación y modificación de ciertos artículos dentro del Título de la Adopción. Sin embargo, la mayoría de ellos siguen en los mismos términos hasta el día de hoy. Un punto clave que resalta sobre los principios de la adopción, es que

se añade que esta no estará sujeta a condiciones, plazos o gravamen alguno, lo cual no estaba previsto en el Código anterior de 1960.

En nuestro vigente Código Civil, promulgado en 2005, se le designa la administración a la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, actualmente, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, por el Decreto Ejecutivo 580.

Siguiendo con las líneas temporales de cada Código Civil, y realizando una recopilación sobre su evolución, se ha analizado que no fue hasta 1960 entre el C.C de 1960 y el de 1970, que existieron cambios necesarios como la eliminación de las causas por las que se puede terminar la adopción; y las posibles excepciones para solicitar la revocatoria del proceso. Se estableció que, para efectos de la adopción, se considerará como menor de edad a aquellos que no han cumplido aún los 21 años. Sin embargo, entre el CC de 1970 y 2005, no existieron diferencias significativas, solo meramente de forma y no de fondo.

### **1.1.2 Código de Menores - Código de la Niñez y Adolescencia**

El 3 de diciembre de 1969, se publicó en el Registro Oficial por Decreto Supremo el Código de Menores, cuyo tenor establecía en su Capítulo II las reglas y deberes de la adopción, las cuales eran muy parecidas a las contempladas en el Código Civil de 1960. Determinaba las causales de nulidad como, (i) el vicio del consentimiento o (ii) la falta de capacidad, mismas que, 23 años después también formarían parte del Art. 128 del Código de Menores de 1992.

En agosto de 1992, se publicó un nuevo Código de Menores, que estuvo vigente hasta el 3 de enero de 2003. Se desarrolló un interés más profundo por la adopción, ya

que se incorporaron más exigencias y requisitos. Por primera vez se presentaron los principios generales que fortalecían las bases del proceso de protección. Así mismo, se especificaba cuáles eran los menores aptos para adoptar.

En la misma línea, también se le otorgaba la oportunidad a la persona que había convivido con el menor, durante un determinado periodo de tiempo, no menor de tres años, ya sea por colocación familiar o bajo el motivo de cuidado, para que tenga la posibilidad de adoptarlo, pero siguiendo con el mismo proceso de evaluación que se le realizaba a cada candidato solicitante, administrado por el Departamento Técnico de Adopciones.

Este Código fue reemplazado tras la publicación del actual Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que cambió aún más la esfera de la adopción. Fijando plenamente la irrevocabilidad de la adopción bajo ninguna circunstancia. Se creó la prohibición de obtener beneficios económicos indebidos, acompañado con su correspondiente sanción. Se enfatizó en regular las adopciones prohibidas.

Frente al panorama expuesto, todos los cambios normativos fueron justos y necesarios para obtener al día de hoy lo que es el CNyA, que busca aproximarse más a la verdadera finalidad de la adopción.

El Código Civil no ha tenido mayores cambios desde hace 65 años en cuanto a la adopción, a pesar de que las Convenciones internacionales establecen la igualdad entre los hijos sin importar el parentesco o filiación. Incluso la Constitución (2008), en su Art. 11 numeral 2, establece el principio de igualdad, prohibiendo así la discriminación por filiación. Por otro lado, el Art. 69 numeral 6 del mismo cuerpo legal, expresa que los derechos que los hijos adquieren son iguales entre ellos sin tomar en cuenta antecedentes de filiación o adopción.

## **2. Definiciones**

### **2.1 La Adopción**

Adopción proviene del latín, *adoptio* que se refiere a acción de adquirir a un hijo. *Ad* quiere decir hacia, y *optio*, elegir.

Conforme a lo que establece el Código Civil (2005) en su Art. 314, la adopción genera que el adoptante y adoptado adquieran los derechos y contraigan las obligaciones de un padre e hijo respectivamente.

El Código de la Niñez y Adolescencia mediante su Art. 152 (2003) regla que la adopción es plena en todos los casos. Esto configura la extinción del parentesco entre el adoptado y su familia biológica.

En el plano internacional, la Convención sobre los Derecho del Niño a través del Art. 20 (1990) manifiesta que la adopción cómo uno de los métodos con los que los Estados Parte garanticen los derechos de los menores.

El Dr. Guillermo Cabanellas (2012) define la adopción plena como una figura jurídica que “(...) confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como sus efectos jurídicos”. También, aclara que “el adoptado tiene, en estos casos, en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo legítimo.” (Cabanellas, 2012)

## **2.2 El Interés Superior del Niño**

El Principio del Interés Superior del Niño es crucial para determinar qué derechos requieren los niños para su efectivo desarrollo integral y personal. Este principio busca que los derechos de los niños sean respetados en todo momento y que el garantizar estos derechos siempre sea el objetivo principal tanto del Estado como de la familia. Es por esto que la práctica de este principio es indispensable en situaciones jurídicas en las que haya un menor de por medio. El menor debe ser protegido en todo momento y sus derechos deben ser respetados sobre los del resto de individuos dentro de un procedimiento.

El Código de la Niñez y Adolescencia (2003) en su Art. 11 establece que el Interés Superior del Niño es “un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes”. Para el cumplimiento de este principio, se les impone a administraciones tanto públicas como privadas ajustar sus decisiones en beneficio del Interés Superior del Niño.

## **2.3 La Herencia**

La ley hace el llamamiento a quienes poseen la calidad de herederos de acuerdo a los órdenes de sucesión que se establecen en el Código Civil (2005). Los hijos suceden a los padres sin importar el tipo de filiación y se dividen en partes iguales para todos. Por otro lado, la ley contempla la sucesión por representación. Esta se da en el evento de que un padre no quiera o no pueda suceder, por lo que su descendencia puede hacerlo en representación. Pero este caso no podría ser posible de haber hijos adoptivos puesto que el art. 327 del Código Civil (2005) limita los derechos hereditarios del adoptado respecto de los parientes del adoptante.

### **3. ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN**

#### **3.1 Crea un vínculo familiar**

La Constitución reconoce a la familia en sus diversos tipos y, a su vez, la establece como el núcleo de la sociedad. El objetivo es la protección de la familia para garantizar la igualdad de derechos de sus miembros. Es en base a esto que la filiación no debe generar una desigualdad entre los hijos debido a que los menores tienen derecho a una familia. Cabe aclarar que en caso de que su desarrollo integral se vea afectado en familia biológica, el menor tiene derecho a otra familia que sea idónea. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

#### **3.2 Voluntario**

La voluntad de adoptar se evidencia en el momento que una pareja o una persona da inicio al procedimiento de adopción en el cual se debe declarar su idoneidad para ser adoptantes. El art. 153 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) establece como un principio de la adopción el consentimiento del menor para ser adoptado. Deben ser escuchados en todo momento durante el proceso de adopción.

#### **3.3 Protección**

La adopción debe garantizar en todo momento el ejercicio pleno de los derechos de los menores y su desarrollo integral. Debido a esto, el Art. 159 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) exige que los adoptantes gocen de salud tanto física como mental puesto que deben cumplir con las responsabilidades parentales y deben poseer recursos económicos que garanticen la satisfacción de necesidades básicas del menor.

### **3.4 Incondicional e Irrevocable**

Por su parte, el Art. 154 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) da a reflejar que la adopción es irrevocable cuando se ha perfeccionado y no estará sujeta a condiciones que puedan imponer aquellos que deben prestar su consentimiento. Se tendrán por no escritas sin afectar la validez de la adopción.

Después de haber mencionado los antecedentes jurídicos y los elementos que rodean la adopción, se puede dar paso al problema jurídico que este trabajo investigativo busca analizar y resolver.

Han pasado 65 años desde que la primera vez el Código Civil se pronunció sobre la Adopción y hasta la fecha no se ha producido un cambio oportuno sobre sus reglas y efectos. Existen artículos obsoletos que ya no cumplen ninguna función y que no tienen espiritualidad como normativa. Son contrarios a las leyes especiales y superiores.

Existe un choque inevitable frente a dos leyes, el Código de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil, ambas normativas se encuentran vigentes y regulan entre sí la Adopción.

El Código Civil, aún mantiene leyes que en su momento tuvieron razón de ser por parte del Legislador, pero que hoy en día proyectan confusión y exclusión.

A pesar de que el único tipo de adopción que la ley ecuatoriana reconoce es el de la Adopción Plena, podemos encontrar una disposición dentro del Código Civil que genera confusión y contradicción. De acuerdo al Código Civil (2005) en su Art. 327, “la adopción no confiere derechos hereditarios”.

De la mano con el artículo mencionado, tenemos en su contra, al tenor del Art. 151 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003) que, “el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo”, lo que quiere decir que ya no existe distinción alguna frente a estos dos, que a su vez corrobora con el numeral 7 del Art. 69 de la Constitución (2008).

## **CAPÍTULO II**

### **4. Problema Jurídico**

La adopción en el Ecuador es una realidad, pero lastimosamente es una figura que no ha tenido su espacio para ser lo suficientemente normada, si bien es cierto, tiene su regulación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, aún existen contradicciones que entorpecen dicha institución, y limitan el progreso para poder llegar a la no discriminación, exclusión, desigualdad o marginación. Cuando se recae en esto existe un atropello grande y directo a los derechos.

La Constitución como carta magna y ley suprema, es la que establece la igualdad de derechos y condiciones, sobre todo se le da prioridad a los grupos vulnerables, entre ellos se encuentran, los adultos mayores, los discapacitados, los migrantes y demás, pero en este grupo también se incluye a los jóvenes, niños y adolescentes.

Si del párrafo precedente se puede entender que la ley suprema es la creadora de preponderar la seguridad de los grupos prioritarios ya mencionados, entonces, ¿cuál podría ser el problema? La respuesta es la contradicción, el tener leyes o reglamentos que contradigan la voluntad del legislador y que afecten los derechos fundamentales de la constitución.

El problema nace de lo establecido en el Código Civil referente a los efectos que normalmente tiene una sucesión al momento de la muerte del causante. Por regla general y como fue ya explicado en el primer capítulo de este análisis, después de la muerte aún surten efectos que involucran a terceros; se podría decir que, como voluntad final, es común que el fallecido quiera dejar sus bienes a sus seres queridos, y es la ley la encargada de poder hacer cumplir esa voluntad, o, en otras palabras, es la ley la encargada de cumplir ese último deseo que tiene el difunto de dejar lo que fue trabajado, invertido, ahorrado y esforzado a los suyos., estableciéndolo como derecho.

Si bien es cierto los derechos de una persona terminan con su muerte, se hace esta comparación con el ánimo de hacer entender cuán importante es el derecho sucesorio y sobre todo en nuestro país, donde es difícil obtener lo que se quiere. Aquí no se piensa

en el bienestar individual, sino de su familia y seres queridos. Consideramos que existe un serio problema cuando se imposibilita el derecho de suceder.

Claro que existen casos donde se imposibilite suceder, por ejemplo cuando se declara incapacidad o indignidad; habrá incapacidad cuando la ley así lo determine, e indignidad cuando se haya recaído en una serie de acciones que provoquen que el causante decida quitarlo de la herencia, aún así, aquello deberá ser declarado en juicio.

Se cree y se presume que deberían ser las únicas reglas que imposibiliten dicho derecho de suceder cuando existe a quien heredera, sin embargo hasta el día de hoy existe una discriminación sobre los hijos adoptivos, que ni siendo incapaces o indignos, forman parte de los excluidos para heredar a favor de sus padres; los adoptantes.

#### **4.1 Planteamiento del problema:**

**Para centralizar el problema lo haremos a través de preguntas claves:**

- ¿Por qué los hijos adoptados no pueden ceder su herencia a los padres adoptivos?
- ¿Podría tratarse de una discriminación?

#### **Materia del problema**

Campo: Derecho de familia, de carácter legislativo.

Estudio: La sucesión

Obstáculo: Un posible problema de antinomia, conflicto entre leyes.

#### **4.1.1 ¿Por qué los hijos adoptados no pueden ceder su herencia a los padres adoptivos?**

Por falta de actualización de las leyes, porque dentro del Código Civil existe un impedimento para que los hijos adoptados no puedan heredar a sus padres, ni a su

familiares como es lo natural que se espera que ocurra luego de la muerte de un individuo, de tal forma fragmentando las reglas de la sucesión.

El incremento sobre la regulación en la adopción es realmente bajo. Aún existen leyes que son obviadas y que, probablemente, no son tomadas en consideración bajo el argumento de “son leyes antiguas”, pero no se puede únicamente crear cimientos normativos sobre leyes antiguas, y aunque es indiscutible que existen Estados que optan por la rigidez para garantizar la funcionalidad de su sistema normativo, mientras que otros prefieren la flexibilidad, nuestro Estado se representa sobretodo por ser un Estado de Derecho. En este contexto, para cumplir con dicho principio, es imperativo llevar a cabo una constante revisión y actualización del ordenamiento jurídico, con el fin de adaptarlo a las necesidades sociales actuales, ya sea creando leyes en razón a la igualdad, equidad y justicia.

Si bien es cierto, existen artículos donde se deja por sentado la igualdad de trato que debe existir entre todos los hijos, hay aquellos que se contradicen entre sí, precisamente como sucede en el Art. 327 del Código Civil (2005) y dentro de este mismo Código Civil y, dentro de este mismo código, el Art.25 donde se habla de la filiación, que deja claro que todos los hijos tendrán los mismo derechos, sin distinción alguna y que, de igual forma, los padres tendrán las mismas obligaciones con todos por igual; este mismo artículo tiene correlación que el numeral 5 del Art. 69 de la Constitución (2008).

#### **4.1.2 ¿Podría tratarse de una discriminación?**

Dentro del Capítulo Sexto del Segundo Título sobre los Derechos de la Constitución (2008), se encuentran los derechos de libertad, en ese mismo capítulo, el Art. 69, se refiere a la protección de derechos de los integrantes de la familia. Tomando en consideración que estos derechos se encuentran en la Constitución, deben tener la categoría de tales, es decir, son derechos fundamentales o fundamentalismos como lo diría la doctrina.

De lo mencionado antes, y haciendo énfasis en lo que la ley dice sobre que los hijos e hijas tendrán la misma condición y derechos, **sin importar su pasado de filiación**

**o adopción** es claro darse cuenta que de ir en contra de esta norma, sería un acto discriminatorio, porque no podría existir justificación alguna para darle un trato diferente o que exista una condición desigual para los hijos adoptivos, si no se cumplen sus derechos quiere decir que el Estado no está cumpliendo con su deber primordial.

Además, todo lo que excluya, menoscabe o minimice la aplicación de derechos bajo razones de distinción o diferencias, debería ser sancionado por prácticas discriminatorias.

No existe fundamento alguno para privar el derecho de heredar. Si un hijo ha sido adoptado es porque, seguramente a cumplido con los requisitos de la adopción, entre esto se entiende que no podrá darse la adopción si el adoptante tiene intenciones ajenas al deber ser:, no podrá adoptar si lo hace con la intención de beneficiarse o sacarle algún tipo de provecho a esa adopción, ni tampoco lo podrá hacer si lo hace bajo condiciones o modalidades, porque de ser así se sobreentiende que su objetivo no es el bienestar de a quién adopta, ni tampoco está velando su cuidado o protección, “sus ojos de padre o madre” deben ser naturales y puros como lo serían hacia sus propios hijos, darle el cuidado, cariño y seguridad que se espera de cada padre a sus hijos. De cumplir con este último requisito bastará para entender que existe un vínculo paterno o materno, un lazo que no debería ser roto por no ser consanguíneos. De esta misma manera, se espera que el mismo sentimiento y respeto que vaya a existir por parte del menor o joven, sea de forma natural. Cuando las raíces familiares crecen bien se desarrollará un cariño de parte del joven hacia el padre o madre, y del padre o madre hacia el joven o menor.

Si bien es cierto, cuando existe la adopción, no se espera que el adoptante reciba algo a cambio, sin embargo esto a título personal, como autores de la presente tesis, que más allá de ser estudiantes también somos hijos, hermanos, nietos y sobrinos, nos nace que cada logro o victoria cumplida sea una forma de agradecer a nuestros padres a quienes se han esforzado por vernos triunfar, pero así mismo como hijos esperamos poder recompensar sus esfuerzo y amor, porque no se trata de un tema pecuniario, sino por cariño, siendo así, ¿por qué debería existir una imposibilidad para esos hijos adoptados, si la misma ley los trata como iguales? No hay respuesta para esta pregunta porque cualquiera sería discriminatoria, pero si existe una solución.

## 5. Marco jurídico

El ordenamiento jurídico fundamenta la problemática que existe en esta brecha del derecho sucesorio para quienes han sido adoptados.

El Art.326 del Código Civil (2005) demuestra, una vez más, que después de efectuarse la adopción su efecto es generar los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones entre los padres e hijos, en igual condiciones que un hijo biológico, pero en el artículo siguiente: el 327, se contradice y se dice que la adopción no genera derechos hereditarios al adoptante respecto al adoptado (o parientes), ni al adoptado en virtud de los parientes de sus adoptantes.

Si desglosamos esto podemos verlo de la siguiente forma:

- A adopta a B
- B fue criado bajo mucho amor y afecto de sus padres adoptivos, nunca existió trato diferente para este, sus tíos y tías (los hermanos de los adoptantes) corresponden a B con el mismo cariño.
- B crece y logra reunir una fortuna o una gran cantidad de bienes, pero, lastimosamente, pierde la vida en un accidente, pero B había realizado un testamento en el que especificaba que quería dejar toda su fortuna a sus padres adoptivos. El abogado, sin revisar lo que dice la ley, por creer que no existía este tipo de exclusión o que no estaba correctamente regulada la ley hereditaria, procedió instrumentar este testamento sin esperar que luego sería considerado como ineficaz.

La ley le privó el derecho a B de querer dejar sus herencias a sus padres, por el hecho de que se encuentra prohibido en el Art. 327 que un hijo adoptado pueda sucederle a sus padres.

Pero, ¿qué pasaría en el caso de que uno de sus tíos fuera multimillonario y no tuviere hijos, sobreviviendo únicamente su sobrino que fue adoptado por su hermano, ¿podrá éste heredar? No podría.

Este ejemplo, u otros similares podrían pasar en la vida real.

Siguiendo con el marco jurídico, en cuanto a la filiación se dice textualmente que todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad, y así mismo que deberá ser prohibido todo aquello que genere lo contrario, es decir, una diferencia de carácter

discriminatorio, tal como lo estipula el Art.99 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

En los párrafos precedentes, hablamos sobre el afecto que los hijos tienen hacia sus padres. Esto se corrobora con lo que se dice en el Art.101 del Código de la Niñez y Adolescencia (2003), no solo es un decir mediante la psicología humana, sino también la ley lo fundamenta, sobre los derechos y deberes recíprocos de la relación parental, en cuanto ambos se merecen afecto, solidaridad, y demás consideraciones para formar un buen seno familiar que tendrá como resultado crear a un individuo que forme parte de la sociedad con valores y principios, de tal forma que no debería haber distinción para los padres adoptantes con sus hijos adoptivos, de ser así ¿cuál sería el sentido de adoptar a quienes carecen de una familia o padres biológicos? Esto también va de la mano con los numerales 5 y 6 del Art. 69 de la Constitución (2008).

El mismo Art. 25 del Código Civil (2005) señala una vez más que el hijo que ha sido posesionado como tal mediante orden judicial, -en este caso podría tratarse de una adopción-, tendrá todos los derechos como los demás hijos, y que los padres tendrán las mismas obligaciones que tiene sobre los hijos biológicos.

Se deja en claro que aquí no existe exclusión de heredar por parte de los hijos adoptivos por recaer en lo que dice el Art.1010 del Código Civil (2005), ya que no son ni indignos de heredar, ni incapacitados, simplemente se trata de una norma establecida por el mismo código.

## **6. Legislación Comparada**

Como parte del análisis del problema jurídico de este análisis, es pertinente y necesario realizar una comparación con la legislación de otros países acerca de la adopción y los derechos sucesorios que se configuran a partir de este acto jurídico. Es importante estudiar también el criterio y la normativa de países extranjeros puesto que el Derecho es una materia que, si bien es distinta en cada país con respecto a las voluntades de los legisladores o sistemas jurídicos como el Civil Law o el Common Law, suele verse influenciada por los criterios o voluntades que manejan una distinta forma de ver las cosas y cómo repercuten sus ordenamientos jurídicos en la conducta de la sociedad debido a que es aquello que se busca regular.

En este trabajo contaremos con la normativa de tres países, el Código Civil de España, el Código de la Familia de El Salvador y el Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia. Estos cuerpos normativos internacionales servirán como ayuda para este trabajo de grado con el fin de determinar las diferencias o semejanzas con la legislación ecuatoriana y comprobar el estado en que situación se encuentran a nivel jurídico los derechos hereditarios en la adopción.

## **6.1 España**

Dentro de la legislación española tenemos el Código Civil que es el cuerpo normativo que contempla la adopción. Como se ha mencionado previamente, una vez que se configura el vínculo jurídico de parentesco entre el adoptante y el adoptado, además de que cada uno de los sujetos adquiere derechos y contrae las obligaciones de padre e hijo, la patria potestad de los padres biológicos se extingue. Este criterio se mantiene en el artículo 169 inciso 3 del Código Civil Español (1889) en su Capítulo IV.

En el artículo 178 del mismo cuerpo legal encontramos una diferencia con el criterio que se maneja en el Ecuador. De acuerdo a la norma local en el artículo 325 del código ecuatoriano, el adoptado continúa perteneciendo a su familia natural a pesar de que sus padres hayan perdido la patria potestad. Pero esto no ocurre en España, el artículo 178 inciso 1 expresa que: “ La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior” (Código Civil de España, 1889).

Hemos visto que el Código Civil de Ecuador establece que la adopción no confiere derechos hereditarios en la adopción, lo cual incurre en una discriminación que resulta contradictorio con la figura de la adopción plena que encontramos en el Código de la Niñez y la Adolescencia debido a que el adoptado no pertenecería más a su familia biológica y sería considerado un legitimario de la herencia que dejaría el adoptante. Pero si observamos en el Código Civil de España, en el artículo 931, podemos señalar que esta disposición se relaciona de manera directa con lo que constituye que una adopción sea plena. El artículo 931 expresa que “Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación” (Código Civil de España, 1889).

En el artículo 933 del texto normativo mencionado, se explica que en el caso de los nietos y demás descendientes, estos heredan por derecho de representación. En el Ecuador también se activa este derecho en el caso de que el padre o madre no pueda heredar, ya sea por muerte, indignidad o incapacidad para hacerlo. Lo curioso es que esto aplica para todos los hijos, incluidos los adoptados por tener ese vínculo con el adoptante y esto se ve dentro de la adopción plena, pero en el Código Civil ecuatoriano no se confiere ese derecho.

## **6.2 El Salvador**

En el Código de la Familia de El Salvador (1993), el artículo 130 establece que el parentesco por adopción surte los mismos efectos que el parentesco consanguíneo. Evidentemente esto incluye las obligaciones y derechos entre adoptante y adoptado las cuáles son similares a las de padres e hijos biológicos. Esto se reafirma en el artículo 132 del mismo cuerpo legal, que establece la extensión del parentesco cuando se indica que el “parentesco por adopción se maneja de forma similar que el parentesco consanguíneo”..

Siguiendo con el Código de la Familia de El Salvador, los artículos 202 y 203 establecen la igualdad y los derechos de los hijos. Primero se expresa que “todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de su filiación, tienen los mismos derechos y deberes familiares”. (Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1993) La siguiente disposición en su numeral 4 se indica que uno de los derechos de los hijos es el de la herencia y que siempre deberá ser en igualdad de condiciones sin importar el tipo de filiación.

Mencionado lo anterior, podemos ver que el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) del Ecuador, su artículo 99 dice que “todos los hijos son iguales ante la ley, la familia y la sociedad”. De esta manera, se puede apreciar que ambos países comparten un mismo criterio en cuanto a los derechos de los hijos sean o no adoptados, siendo así cuestionable que el Código Civil del Ecuador realice una distinción por la filiación.

## **6.3 Colombia**

En el caso de Colombia, tenemos el Código de la Infancia y Adolescencia (2006) como normativa reguladora de la adopción. En su artículo 64 se determinan los efectos

que produce la adopción; tanto adoptante como adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo, en cuanto al parentesco ya sea por adopción o consanguíneo opera y se extiende de igual forma que en los países mencionados. El numeral 3 hace mención a que una vez se ha llevado a cabo la adopción y se ha formado el vínculo jurídico entre adoptado y adoptante, la consecuencia es la misma que en el Código Civil de España (1889) en su artículo 178 resultando en que el adoptado deja de pertenecer a su familia anterior, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad.

## 7. Conclusiones

1. Se ha evidenciado que en el Ecuador desde el Código Civil de 1960 no ha existido mayor cambio en cuanto a la adopción y los efectos que esta genera. Queda claro que existe una exclusión injustificada hacia los hijos adoptados, que tiene como consecuencia la vulneración del derecho a heredar o de recibir herencia por parte de los parientes de sus adoptantes.
2. Como se ha analizado, la Constitución establece que no puede existir una diferenciación en cuanto al trato y derechos de individuos por cuestión de filiación, entre otras; pero esta exclusión existe y crea una desigualdad no prevista probablemente por los legisladores. Se espera que el menor o joven se sienta conforme con la familia que tiene, siendo adoptiva o biológica. La realidad es que si los hijos biológicos tienen ese derecho, los hijos adoptivos deberían, de igual forma, tenerlo para evitar generar una desigualdad o hacer creer que son "menos hijos" por el hecho de ser adoptados.
3. Desafortunadamente, a pesar de que la ley establece a la adopción como un medio por el cual los menores crezcan dentro de una familia que pueda proveer lo necesario para su desarrollo integral, aún se mantiene una diferenciación entre los hijos naturales y adoptados en cuestión de derechos hereditarios. Esto afecta no solo a los hijos adoptivos, sino también a los adoptantes puesto que ellos lo hacen con el ánimo de proporcionarles una vida digna.
4. La sociedad ha cambiado, el futuro trae consigo derechos y obligaciones nuevos, las generaciones evolucionan y tienen nuevos objetivos. La familia adoptiva es un tipo núcleo que poco a poco tendrá más presencia en las siguientes familias modernas. La constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia ya brindan una armonía a través de las leyes y los principios y es por eso que el Código Civil también debe actualizarse.

## **8. Recomendaciones**

Habiendo realizado este análisis, la solución que se podría recomendar sería una reforma al artículo 327 Código Civil ecuatoriano que tenga como resultado garantizar el principio de igualdad.

El cual se modificaría al siguiente tenor:

Art. 327: Entre el adoptante y el adoptado, la herencia seguirá las mismas reglas, impedimentos y efectos de la sucesión que tiene un hijo consanguíneo con su padre biológico y viceversa.

Cualquier norma, ley o disposición que estipule lo contrario, no surtirá efecto jurídico alguno sobre los temas de herencia.

Carece de sentido que dentro de una misma legislación siga existiendo un choque entre dos leyes que, si bien una de ellas es especial y la otra no, ambas contemplan un mismo tema como es la adopción. El Código Civil es general y establece la definición de la adopción y sus reglas pero no se detiene a explicar el procedimiento para poder adoptar a un menor debido a que no es la ley destinada para hacerlo estando presente el Código de la Niñez y Adolescencia. Este último define la adopción, la igualdad de los hijos ante la ley sin importar el parentesco, los derechos de hijos sean adoptados o no, establece a la adopción plena el único tipo de adopción que existe en el Ecuador y por otro lado explica los derechos del niño yendo estos de la mano con el principio del interés superior de niño. Por estas razones se debe derogar el artículo 327 del Código Civil.

## Referencias

- Alston, P., & Gilmour-Walsh, B. (1996). *El interés superior del niño: hacia una síntesis de los derechos del niño y los valores culturales*. Florencia: UNICEF.
- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25.
- Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1993). *Código de Familia*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*.
- Asamblea Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Heliasta.
- Cillero Bruñol, M. (1999). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. *Revista IIDH*, 29, 41-60.
- Comisión General de Codificación *Código Civil de España*. (1889).
- Congreso de la República de Colombia. (2006). *Código de la Infancia y la Adolescencia*.
- Fariñas, M. J. (2008). *Los derechos de los niños y las niñas en el contexto de la adopción internacional*. *Revista de Estudios Sociales*, 30, 118-129.
- Gaitán Muñoz, L. (2006). *Sociología de la infancia: Nuevas perspectivas*. Madrid: Síntesis.
- García Méndez, E. (1998). *Infancia, ley y democracia. Análisis crítico del panorama legislativo en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Bogotá: Temis.
- López, H., & Sáenz, M. (2015). *Derechos de los niños y adolescentes en procesos de adopción: Una mirada desde América Latina*. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 26(1), 123-145.

- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (1996). *Reglamentos del Programa General de Adopciones*. Quito.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2019). *Manual de Procesos de la Gestión de Adopciones Nacionales*. Quito.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2020). *Reglamento de Comités de Asignación Familiar en Procesos de Adopción*. Quito.
- Ministerio de Inclusión Económica y Social. (2022). *Procesos de Adopción Nacional e Internacional*. Quito.
- Pérez Manrique, R. (2012). *La adopción en el derecho de familia latinoamericano*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.
- Simón, F. (2008). *DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA: De la Convención sobre los Derechos del Niño a las Legislaciones Integrales*. Quito: Cevallos Librería Jurídica.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Seminario Andrade Eduardo José** con C.I 0950393942 y **Villacreses Zambrano Angie Michelle** con C.I. 0956166318 respectivamente, autores del trabajo de titulación: **EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEBIDO A LA DISCRIMINACIÓN POR FILIACIÓN**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero de 2025

f. \_\_\_\_\_

Seminario Andrade Eduardo José

C.I: 0950393942

f. \_\_\_\_\_

Villacreses Zambrano Angie Michelle

C.I: 0956166318

## *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA*

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>EXCLUSIÓN DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEBIDO A LA DISCRIMINACIÓN POR FILIACIÓN</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Seminario Andrade Eduardo José; Villacreses Zambrano Angie Michelle</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dr. Javier Eduardo Aguirre Valdez</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	20 de febrero de 2025	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	24
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Adopciones, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Código Civil ecuatoriano		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<i>adopción, derechos hereditarios, herencia, antinomia jurídica, discriminación, vulneración de derechos, principio de interés superior del niño, parentesco, filiación.</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El derecho de sucesiones es una rama muy extensa, que incluso con el paso del tiempo sigue evolucionando. Todo estudiante de derecho conoce las reglas de la sucesión, entiende que es lo que ocurre luego de la muerte, que es ahí donde la vida termina, y al abogado se lo necesita aun hasta después de muerto, puesto que es común que en los juzgados existan disputas grandes y fuertes de la herencia y el juez es quien tiene el poder de ordenar lo justo. Pese a esto, existe una parte oscura de la ley sobre los hijos adoptivos. Dentro de este proyecto de grado se plantean los puntos problemáticos que existen, sobre todo en la imposibilidad que tiene el hijo adoptado de otorgar su herencia a los padres, es un tema poco común, pero que podría darse en la sociedad. Mediante marco teórico y jurídico se desencadenan cuales son las fallas o faltas del ordenamiento jurídico que crea esta ruptura de desigualdad y de la misma forma cuál podría ser su solución.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593992733647; +593978875698	<b>E-mail:</b> edujseminario@gmail.com michelvillacreses@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre: Maritza Reynoso Gaute</b>		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			